

DECRETO 2636 DE 1991

(Noviembre 21)

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA PARCIALMENTE EL ARTICULO 44 DE LA Ley 9a de 1989 MODIFICADO POR EL ARTICULO 3º DE LA Ley 2a de 1991

Nota: Derogado por el Decreto 2056 de 1992, artículo 3º.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Para los efectos del artículo 44 de la Ley 9a de 1989, las siguientes jurisdicciones distritales y municipales contiguas, conforman conglomerados urbanos:

a) Santafé de Bogotá, D. C., y los municipios de Chía, Soacha y Cajicá.

b) Los municipios de Medellín, Caldas, La Estrella, Sabaneta, Envigado, Itaguí, Bello, Copacabana, Girardota y Barbosa.

c) Los municipios de Cali, Jamundí, Yumbo y Candelaria.

d) Los municipios de Barranquilla, Soledad, Malambo y Puerto Colombia.

e) Los municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Girón y Piedecuesta.

f) Los municipios de Pereira, Dosquebradas y La Virginia.

g) Los municipios de Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, San Cayetano y El Zulia.

h) Los municipios de Manizales y Villa María.

Artículo 2º Para determinar cuáles soluciones de vivienda son de interés social, en los términos consagrados en el inciso primero del artículo 44 de la Ley 9a de 1989, los conglomerados urbanos a que se refiere el artículo anterior se considerarán como una

ciudad.

En consecuencia, la categoría aplicable a todos los municipios que conforman el conglomerado urbano, estará determinada por su población total, según el último censo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 21 de noviembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJULLO

El Ministro de Desarrollo Económico,

JORGE OSPINA SARDI.